

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, el expediente digital con la solicitud presentada por la apoderada de la parte interesada. Para resolver.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). –

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1461
Proceso:	Licencia Judicial
Demandante:	Mayra Esther Gómez Ballestas y Otro
Radicación:	76001-31-10-001-2021-00014-00
Providencia:	Auto Resuelve Solicitud

Revisado el expediente se observa que reposan dos mensajes de datos pendientes por resolver y en su orden es como sigue:

1. De 16 de marzo de 2022 en dónde la Apoderada de la parte interesada solicita la prórroga de la licencia de enajenación de bienes de menores otorgada mediante Sentencia No. 73 de 15 de julio de 2021- Corregida como Sentencia No. 070- debido a que, al no corresponder el número de la sentencia con el acta, la entidad bancaria no realizó el trámite para la realización de la compraventa.

Sustenta su solicitud en que, mediante Sentencia No. 073 del 15 de julio de 2021, se otorgó licencia judicial a los demandantes MAYRA ESTHER GÓMEZ BALLESTAS y EMIRO FERNANDO HERRERA LARA padres del niño JERÓNIMO HERRERA GÓMEZ y la adolescente MARÍA JOSÉ HERRERA GÓMEZ para la enajenación de bienes en el porcentaje que le corresponde a cada uno de los menores el 1.6% en proindiviso adjudicado mediante sucesión testamentaria.

Que se presentó la sentencia con su respectiva acta a la entidad bancaria con la cual se haría el trámite de compraventa del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 370-734926, ubicado en la Calle 4 No. 73-91 Conjunto Residencial "Quintas de la Bocana" apartamento No, 723, Torre 6, Etapa V de la ciudad de Cali, pero fue rechazado el trámite debido a que había un error en el Número de la Sentencia, ya que en el acta aparecía con el No, 073 y no con el No. 070, razón por la cual solicito al Despacho corregir el error y expedir nuevamente las copias para poder culminar el trámite de compraventa.

Que las copias fueron expedidas por el despacho en el mes de octubre del año 2021.

Señala, que debido a la demora del trámite con el Fondo Nacional del Ahorro, los demandantes optaron por radicar la documentación para la aprobación del crédito en el banco Bancolombia, quien hizo nuevamente el estudio de la documentación y efectivamente aprobó el crédito, pero en el transcurrir de todas estas diligencias se observó que la Licencia otorgada por el Juzgado tenía como vencimiento el plazo de los 6 meses a partir del mes de julio y no se contó con la corrección del error en el número de la Sentencia y por ende la dualidad de información entre el acta y la sentencia.

Razón por la cual solicita se resuelva favorablemente la solicitud de prórroga de la Licencia, en atención al yerro mencionado, corrección se dio en el mes de octubre.

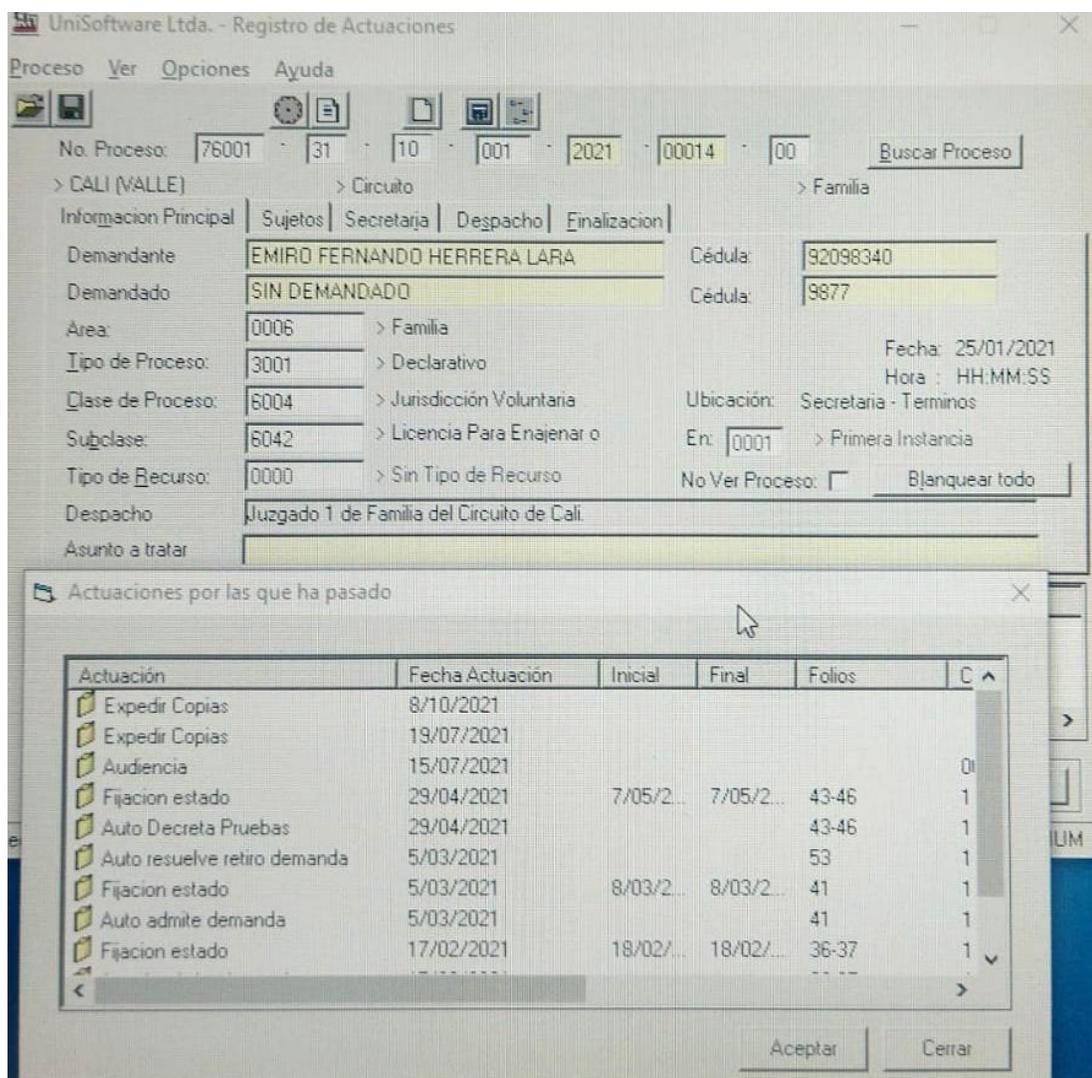
Para resolver se observa que, revisado el expediente digital, la última actuación del expediente digital se trata del Acta de audiencia No 73 de 15 de julio de 2021 y en el contenido de esta reposa la parte resolutive de la Sentencia No. 070 de la misma fecha, mediante la cual se concede la licencia judicial, providencia que fue notificada en estrados y ante la no oposición de esta, quedó ejecutoriada, es decir cosa juzgada

No se observa en expediente digital, solicitud de corrección por parte de la memorialista, ni providencia mediante la cual se haya hecho corrección del anunciado yerro..

Observaciones de la solicitante, que resultan extrañas para esta operadora judicial, pues no se observa el error aducido, pues esta más que claro que el 15 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de audiencia virtual No. 73 y que en ella se agotó la etapa de instalación de la audiencia, en dónde se pudo constatar la comparecencia de la parte interesada, se hizo la práctica de las pruebas decretadas y se profirió Sentencia, que de conformidad con el control que lleva el Despacho correspondió correctamente a la No. 070.

Ahora bien, por parte de la secretaria, si se observa que después de haberse proferido sentencia, se hizo la expedición de copias auténticas de la decisión, esto fue el 19 de julio de 2021 y el 8 de octubre de 2021, tramite que no tiene efectos de corrección de sentencia, ni de prórroga de términos, pues la expedición de copias esta regulado como tales en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Se agrega pantallazo del registro en el sistema Justicia XXI:



Respecto a la solicitud de prórroga de la licencia judicial, no es procedente acceder a la misma, pues el término para la licencia judicial no puede excederse de seis (6) meses, tal y como lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, que reglamenta las Licencias o Autorizaciones:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Quando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Quando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, de lo anterior se negará la prórroga de la Licencia Judicial y corresponde iniciar un nuevo trámite judicial, si persiste el interés de los progenitores en enajenar el derecho que corresponde a los hijos sobre el bien inmueble.

- De 2 de junio de 2022, de la abogada en ejercicio CONSUELO SERRANO SANABRIA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para representar a la parte interesada en el curso del

presente asunto, en atención a que la anterior apoderada se encuentra por fuera del país, adjunta además el poder a ella otorgado y la constancia de paz y salvo suscrito por la doctora ANGELICA MARIA VINASCO AGUDELO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del código General del Proceso, que establece que con la presentación de un nuevo poder, procede tener por revocado el poder que le fuera conferido a la abogada ANGELICA MARÍA VINASCO AGUDELO y teniendo en cuenta que a la doctora CONSUELO SERRANO SANABRIA, está habilitada para el ejercicio de la abogacía, según se desprende de la consulta realizada en el Registro Nacional de Abogado de la Rama Judicial, se le reconocerá personería para continuar ejerciendo la representación de los demandantes.

De igual manera se advertirá a la togada, que en el presente asunto se encuentran agotadas todas las fases procesales y como se indicó anteriormente el proceso se encuentra culminado con Sentencia No. 070 de 15 de julio de 2021, por último, se le indicará que el expediente se encuentra ubicado en el archivo digital.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de prórroga del término concedido en la Licencia Judicial que fue otorgada por seis (6) meses, en beneficio de la adolescente MARÍA JOSÉ HERRERA GÓMEZ y del niño JERÓNIMO HERRERA GÓMEZ, que fuera concedida a la señora MAYRA ESTHER GÓMEZ BALLESTAS y al señor EMIRO FERNANDO HERRERA LARA, proferida en la Sentencia No.,. 070 de 15 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder que fue conferido por la señora MAYRA ESTHER GÓMEZ BALLESTAS y el señor EMIRO FERNANDO HERRERA LARA, a la abogada en ejercicio, ANGELICA MARÍA VINASCO AGUDELO, para ejercer su representación en el presente asunto.

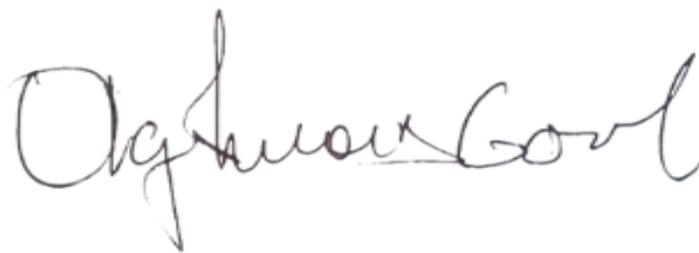
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio, doctora CONSUELO SERRANO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía 66.823.792 y tarjeta profesional 129277 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con la representación de los demandantes, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR a la nueva apoderada que en el presente asunto se encuentran agotadas todas las etapas procesales, el proceso se encuentra

finalizado con Sentencia No. 070 de 15 de junio de 2021 y actualmente el expediente se encuentra ubicado en el archivo digital.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/14/06/2022